

Boletín semanal

Boletín nº29 19/07/2022

NOTICIAS

Preacuerdo entre Escrivá y los autónomos: la cuota mínima queda en 230 euros y la máxima, en 500.

Tras meses de discusión de tiras y aflojas, el Gobierno podrá presentar ante Bruselas el que puede ser el último acuerdo del diálogo social,...

La Agencia Tributaria reconoce una presión fiscal del 41,5% del PIB.

Los ingresos en relación al PIB nominal en 2020 son los más altos de la historia. La coyuntura es determinante, explican, aplazando la reforma del...

Hacienda rechaza una reforma fiscal focalizada en los ricos y en las grandes empresas.

cincodias.elpais.com 19/07/2022

El 60% de las empresas españolas no alcanza los cinco años de vida.

eleconomista.es 18/07/2022

Hacienda vigilará que energéticas y la banca no trasladen el tributo al cliente.

eleconomista.es 14/07/2022

No, Hacienda no ha establecido un nuevo límite de dinero que se puede sacar del cajero: es un bulo.

elmundo.es 14/07/2022

La reforma laboral reduce los contratos a jornada completa mientras crecen a tiempo parcial.

eleconomista.es 18/07/2022

Los créditos con aval ICO deben contar con Hacienda para que puedan ser reestructurados.

cincodias.elpais.com 18/07/2022

El permiso de lactancia lo puede disfrutar cualquiera de los progenitores aunque el otro no trabaje.

eleconomista.es 14/07/2022

La ganancia patrimonial por primas de opción de compra sobre bienes inmuebles tributa en IRPF.

eleconomista.es 13/07/2022

Seminario Novedades del Impuesto sobre Sociedades 2021 y Modelo 200

Novedades 2021, Ahorro Fiscal empresas ERD, nuevo desglose de las correcciones al resultado contable...

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TS, Sala Civil, de 22 de junio de 2022. Desahucio por falta de pago. Requisitos del requerimiento fehaciente.

Desahucio por falta de pago. Enervación. Requerimiento por burofax a través del servicio de correos que consta como "no entregado y dejado aviso". Actitud obstativa del arrendatario. Requisitos del requerimiento fehaciente. Inexistencia de indefensión.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 171 de 18/07/2022)

Resolución de 4 de julio de 2022, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se modifican los modelos del Anexo ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Bonificación de 20 céntimos en combustible. Tratamiento en IVA e Impuesto sobre Sociedades.

Consulta DGT V1035-22. Sociedad de transporte de mercancía por carretera pregunta si el importe de la bonificación minorará la cifra de negocios de ...

AGENDA

Contabilidad: Compensación de bases imponibles negativas reconocidas judicialmente.

El ICAC en su consulta de 12.07.2022, muestra su criterio para registrar, cuando por resolución judicial, se reconoce la compensación de bases...

ARTÍCULOS

Impuesto de Sociedades 2022: Todo lo que necesitas saber para presentarlo sin errores (guía)

No olvides que la presentación del impuesto se hará de modo obligatorio a través de Internet.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Una campaña de marketing digital es un coste del ejercicio o se puede activar como un inmovilizado intangible?

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas responde a esta recurrente consulta sobre el registro contable de las acciones comerciales.

FORMULARIOS

Requerimiento extrajudicial de pago de rentas de alquiler

Modelo de requerimiento extrajudicial de pago de rentas de alquiler dirigido a la persona arrendataria.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº29 19/07/2022

Bonificación de 20 céntimos en combustible. Tratamiento en IVA e Impuesto sobre Sociedades.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1035-22. Fecha de Salida: - 06/05/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una sociedad cooperativa que dirige una empresa de transporte de mercancía por carretera, así como una unidad de suministro que proporciona combustible, gasoil A, gasoil B y Adblue al público en general. Con motivo de la publicación y entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, la consultante plantea una serie de cuestiones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. A efectos del Impuesto sobre Sociedades,

- a. El importe de la bonificación ¿minora en su totalidad la cifra de negocios de la empresa?
- b. El importe de las devoluciones que proceda a realizar la AEAT ¿aumentan la cifra de negocios o se consideran como subvenciones de explotación?

2. A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ¿el descuento de aplica sobre la base imponible del precio de venta al público y del resultado se determinaría el IVA correspondiente o bien el descuento se aplica sobre el total del precio de venta al público con el IVA incluido?.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente *“1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda”*.

Por tanto, este Centro Directivo no es competente para pronunciarse sobre la contabilización de las operaciones señaladas en el escrito de consulta, por lo que la presente contestación se centra exclusivamente en cuestiones de carácter fiscal.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ha aprobado una bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos que se regula en el Capítulo VI del Título I del citado Real Decreto-ley en los siguientes términos:

“Artículo 15. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Se aprueba una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos, en los términos establecidos en este capítulo.

2. Serán beneficiarios de esta bonificación las personas y entidades que adquieran los productos a que se refiere el apartado 3, siempre que los adquieran, entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos, a los colaboradores en la gestión de esta bonificación.

(...)

4. La bonificación tendrá un importe de 0,20 euros y se aplicará sobre el precio de venta al público por cada una de las siguientes unidades de medida:

a) Por cada litro de los productos previstos en las letras a), b), c), d), e), h), i) y j) del apartado 3, así como del aditivo AdBlue.

b) Por cada kilogramo de los productos previstos en las letras f) y g) del apartado 3.

5. En el caso de los productos adquiridos a los operadores sujetos a la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en el artículo 21 de este real decreto-ley, la bonificación será de 0,15 euros por litro o por kilogramo, llegando con el correspondiente descuento a un mínimo de 0,20 euros por litro o por kilogramo en total”.

Por su parte, el artículo 16 indica en su apartado 1 las entidades que tienen la condición de entidad colaboradora en la gestión de la bonificación, así como los términos en los que se debe aplicar la bonificación:

“1. Serán colaboradores en la gestión de esta bonificación quienes ostenten la titularidad de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación.

La colaboración consistirá en efectuar, en cada suministro que se realice en las condiciones señaladas en el artículo anterior, un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación.

Los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas, en los términos previstos en el artículo siguiente.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, **las entidades que**, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto-ley, previamente reproducido, **sean colaboradoras en la gestión de la bonificación efectuarán**, en cada suministro que se realice en las condiciones señaladas en el artículo 15 del citado Real Decreto-ley, **un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación**. Adicionalmente, los colaboradores **podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas**.

En el caso concreto planteado, la presente contestación parte de la hipótesis de que la consultante tiene la condición de entidad colaboradora en la gestión de la citada bonificación y cumple con los requisitos previstos para su aplicación, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto-ley 6/2022.

Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

A su vez, el artículo 11.1 de la LIS regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

A este respecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la contestación a la consulta 4 del BOICAC n ° 129 de 2022, hace referencia al tratamiento contable de la bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos tanto por parte del colaborador como por el beneficiario señalando, en relación con el primero, lo siguiente:

“(…)

Atendiendo al fondo económico de la operación, se desprende que las entidades colaboradoras actúan como intermediarios entre el Estado y el consumidor final, siendo éste el verdadero beneficiario de la bonificación en el carburante.

La Resolución de 10 de febrero de 2021, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la 3 entrega de bienes y la prestación de servicios (RICAC de ingresos) indica en la letra b) del apartado 4. Conceptos excluidos de la cifra de negocios, del artículo 34. Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias lo siguiente:

“b) Las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios. No obstante, cuando la subvención se otorgue en función de unidades de producto vendidas y forme parte del precio de venta de los bienes y servicios, su importe estará integrado en la cifra de ventas o prestaciones de servicios a las que afecta, por lo que se computará en el importe neto de la cifra anual de negocios.”

Por tanto, el distribuidor registrará un crédito frente a la Hacienda Pública por la bonificación al consumidor final, no teniendo impacto el descuento en su cifra de negocios. Registrando por tanto un ingreso por ventas por el importe cobrado al cliente más el crédito frente a la Hacienda Pública.

(…)”.

En cuanto a los efectos fiscales de los hechos planteados en el escrito de consulta, el tratamiento contable descrito en la consulta 4 del BOICAC n ° 129, parcialmente reproducida, será igualmente el que se asuma en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siguiendo lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la LIS, previamente reproducidos.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, apartado uno, de la Ley 37/1992, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones sujetas al mismo estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones procedente del destinatario o de terceras personas.

En virtud de lo dispuesto en el número 2º del apartado tres del citado artículo 78, no se incluirán en la base imponible del Impuesto los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo en el caso en que las minoraciones en el precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania ha aprobado una bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos que se regula en el Capítulo VI del Título I del citado Real Decreto-ley en los siguientes términos:

“Artículo 15. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Se aprueba una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos, en los términos establecidos en este capítulo.

2. Serán beneficiarios de esta bonificación las personas y entidades que adquieran los productos a que se refiere el apartado 3, siempre que los adquieran, entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos, a los colaboradores en la gestión de esta bonificación.

3. Los productos cuya adquisición dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo son los siguientes, tal y como se definen en los anexos de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos:

a) Gasolina (G95E5, G95E10, G95E5+, G98E5 y G98E10).

b) Gasóleo de automoción habitual o «gasóleo A» (GOA) y gasóleo de automoción de características mejoradas o «gasóleo A+» (GOA+).

c) Gasóleo B (GOB).

d) Gasóleo para uso marítimo (MGO).

e) GLP (gases licuados de petróleo para propulsión de vehículos).

f) GNC (gas natural comprimido licuado para propulsión de vehículos).

g) GNL (gas natural licuado para propulsión de vehículos).

h) Bioetanol.

i) Biodiésel.

j) Mezclas de gasolina con bioetanol o de gasóleo con biodiésel que requieran etiquetado específico.

También dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo la adquisición del aditivo AdBlue, tal y como se define en la norma ISO 22241.

4. La bonificación tendrá un importe de 0,20 euros y se aplicará sobre el precio de venta al público por cada una de las siguientes unidades de medida:

a) Por cada litro de los productos previstos en las letras a), b), c), d), e), h), i) y j) del apartado 3, así como del aditivo AdBlue.

b) Por cada kilogramo de los productos previstos en las letras f) y g) del apartado 3.

5. En el caso de los productos adquiridos a los operadores sujetos a la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en el artículo 21 de este real decreto-ley, la bonificación será de 0,15 euros por litro o por kilogramo, llegando con el correspondiente descuento a un mínimo de 0,20 euros por litro o por kilogramo en total.

Artículo 16. Colaboración en la gestión de la bonificación.

1. Serán colaboradores en la gestión de esta bonificación quienes ostenten la titularidad de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación.

La colaboración consistirá en efectuar, en cada suministro que se realice en las condiciones señaladas en el artículo anterior, un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación.

Los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. El colaborador en la gestión deberá hacer constar en todos los documentos que expida con ocasión del suministro al menos una de las siguientes informaciones:

– El importe de la operación, distinguiendo el precio antes de aplicar el descuento y después de aplicar la bonificación, así como el importe de la bonificación aplicada.

– Referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en este real decreto-ley.

La obligación a la que se refiere este apartado resultará exigible a los colaboradores a partir del 15 de abril de 2022.

3. En las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor de los productos objeto de la bonificación, se deberá publicitar el precio de venta al público del producto antes de aplicar la bonificación.

4. Los colaboradores, beneficiarios y, en general, todas las personas y entidades participantes en la aplicación de la bonificación estarán obligados a colaborar con la Administración a los efectos de la correcta aplicación de la misma.

(...)"

La base imponible correspondiente a las entregas de combustibles y carburantes que efectúen los colaboradores en la gestión de la bonificación a los que se refiere el artículo 16 del Real Decreto-ley 6/2022, entre los que se encuentran la sociedad consultante, estará constituida por el importe de la contraprestación obtenida en dichas entregas procedente del destinatario o de terceras personas. **Dicha base imponible no se ve alterada por la bonificación extraordinaria y temporal, aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, que lo que instrumenta es un descuento en el momento del**

pago de la cantidad a pagar por parte de los destinatarios de las entregas, al hacerse efectivo parte del importe de la contraprestación por un sujeto distinto del destinatario.

El artículo 164 de la Ley 37/1992 regula las obligaciones de los sujetos pasivos y en su apartado Uno.3º dispone que, en concreto, deberán expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El artículo 2, del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece lo siguiente:

“1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)”.

En relación con el contenido de las facturas, el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, dispone que:

“1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la

Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».

p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja.

(...)”

Además, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación prevé la posibilidad de expedir factura simplificada en los siguientes términos:

“1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, o

b) cuando deba expedirse una factura rectificativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en las operaciones que se describen a continuación:

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

(...)

3. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas, en supuestos distintos de los señalados en los apartados anteriores, cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten particularmente la inclusión en las mismas de la totalidad de los datos o requisitos previstos en el artículo 6.

(...).”

Por su parte, el contenido de las facturas simplificadas se regula en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

a) *Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.*

Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:

1.º Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.

(...)

b) La fecha de su expedición.

c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.

f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».

Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.

g) Contraprestación total.

h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.

i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.

b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

4. Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas simplificadas, recomienden la consignación de mayores o menores menciones de las señaladas en los apartados anteriores, podrá:

a) Exigir la inclusión de menciones adicionales a las señaladas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, pueda exigirse más información que aquella a la que hace referencia el artículo 6.

b) Autorizar la expedición de facturas simplificadas que no incluyan las menciones señaladas en los apartados 1, letras a), c), f), g) e i), y 2 anteriores, siempre que, en los casos de omisión de las menciones a que se refieren las letras f) o g) del apartado 1 mencionadas, se haga constar la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

Los acuerdos a que se refiere este apartado deberán ser objeto de la debida publicidad por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.”

*Por tanto, los colaboradores en la gestión de la bonificación previstos en el artículo 16 del Real Decreto-ley 6/2022, entre los que se encuentra la consultante, como sujetos pasivos del Impuesto, que efectúen las entregas de productos energéticos y aditivos a las que se refiere la bonificación, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, **estarán sujetos a las obligaciones de facturación previstas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. En concreto, deberán expedir facturas completas o simplificadas, en los términos previstos en el artículo 4 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, con el contenido regulado en los artículos 6 y 7 de dicho reglamento respectivamente. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto-ley 6/2022, en los documentos que expidan deberán hacer constar al menos una de las siguientes informaciones:***

- **El importe de la operación, distinguiendo el precio antes de aplicar el descuento y después de aplicar la bonificación, así como el importe de la bonificación aplicada.**
- **Referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en este real decreto-ley.**

La obligación a la que se refiere este apartado resultará exigible a los colaboradores a partir del 15 de abril de 2022.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación por socio de entidad de los créditos cobrados y que estaban pendientes en el momento de disolución de la sociedad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es socio de una sociedad que se ha disuelto y liquidado. Como consecuencia de dicha disolución ha percibido una cantidad de dinero y un derecho de crédito que la sociedad tenía frente a un tercero. El consultante ha pactado con el deudor el cobro de la deuda de forma mensual durante el transcurso de los próximos nueve o diez años.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo deben tributar los importes percibidos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación parte de la hipótesis de que el acuerdo alcanzado con el deudor se limita al fraccionamiento de la deuda en varios plazos sin el cobro de intereses.

Partiendo de dicha consideración, se debe señalar que **la disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por el socio de una ganancia o pérdida patrimonial**, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”*.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que *“en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”*.

*Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, **la ganancia o pérdida patrimonial para cada socio contribuyente del IRPF vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos adjudicados al socio en concepto de cuota de liquidación (que en el caso planteado será el dinero recibido y el importe del derecho de crédito adjudicado) y el valor de adquisición de sus participaciones.***

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del periodo impositivo en el que tenga lugar la liquidación de la sociedad, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

El posterior cobro por el consultante del crédito adjudicado no generará ninguna renta sujeta a gravamen.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contabilidad: Compensación de bases imponibles negativas reconocidas judicialmente.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 12/07/2022

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-**, en su **consulta nº 3 del Boletín 130 de Junio de 2022** publicada con fecha 12 de julio de 2022, nos muestra su criterio al respecto del tratamiento contable cuando, **por resolución judicial, se le reconozca a una empresa el derecho a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.** En concreto el **ICAC** se posiciona sobre determinadas cuestiones que le son planteadas por una entidad a la que le es reconocido el derecho a compensar bases imponibles negativas **tras**



un litigio con la Hacienda Pública, cuando ya había dado de baja el activo por impuesto diferido como consecuencia de la actuación de comprobación desarrollada por la Administración tributaria.

No hemos de olvidar que teniendo en consideración las **limitaciones que ha venido aplicando la Administración tributaria a la compensación de bases imponibles negativas** y la, en consecuencia, abundante "*visita*" a los Tribunales de Justicia a que se han visto obligados los contribuyentes, esta es una situación que se produce con cierta frecuencia.

Así las cuestiones que debe resolver el **ICAC** son: (*una vez que la entidad ya había dado de baja el crédito fiscal por las bases imponibles que la Administración tributaria no le había permitido compensar*)

1. La cuenta de **contrapartida que debe utilizar la empresa para reconocer el crédito fiscal** en el año en que se produce el fallo judicial y,
2. Si el correspondiente **ingreso debe contabilizarse en la cuenta de pérdidas y ganancias o con abono a una cuenta de reservas.**

Así, a estos efectos el **ICAC** se justifica en la **Norma de Registro y Valoración -NRV- 15^a** del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (**PGCPymes**) y en la Resolución de 9 de febrero de 2016 del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las

cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios, para plantear **dos posible situaciones:**

-- La empresa dio de baja el crédito fiscal con cargo a la cuenta "6301. Impuesto diferido".

Lo que trasladado a registro contable fue:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Impuesto diferido (6301)	XXX,XX	
a Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (4745)		XXX,XX

Pues bien, para estos casos, si a raíz del acta de la inspección actuó de acuerdo al registro expresado previamente, **el reconocimiento posterior del activo por impuesto diferido también deberá presentarse en la cuenta de pérdidas y ganancias**, es decir:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (4745)	XXX,XX	
a Impuesto diferido (6301)		XXX,XX

Entendemos que podría utilizarse perfectamente, **en vez de** la subcuenta " (6301) *Impuesto diferido*", otra cuenta que tendría el mismo funcionamiento e imputación en la cuenta de resultados de la entidad: "**(638) Ajustes positivos de la Imposición sobre Beneficios**"

-- La empresa dio de baja el crédito fiscal con cargo a "Reservas".

Lo que trasladado a registro contable fue:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Reservas voluntarias (113-)	XXX,XX	
a Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (4745)		XXX,XX

En este caso, si a raíz del acta de la inspección actuó de acuerdo al registro expresado previamente, el **reconocimiento posterior del activo por impuesto diferido se deberá contabilizar con abono a esta misma contrapartida: "Reservas"**.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (4745)	XXX,XX	
a Reservas Voluntarias (113-)		XXX,XX

El Supremo dice cómo se debe hacer el requerimiento fehaciente al inquilino en los desahucios por falta de pago.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 18/07/2022



Los últimos comentarios de **SuperContable** sobre arrendamientos se han centrado en las medidas adoptadas para combatir los efectos del **COVID-19** (**Moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes** por el **CORONAVIRUS** y sus **prórrogas**, **medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler de vivienda por COVID-19**, la **posibilidad de modificar el contrato de alquiler por el COVID**, o la **suspensión durante la pandemia del procedimiento de desahucio** y lanzamiento arrendaticios, entre otras); y las más recientes respecto a la **limitación extraordinaria al 2% de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, motivada por la inflación y la guerra de Ucrania.

Sin embargo, si hay una cuestión que preocupa a quién tiene un inmueble arrendado es, sin lugar a dudas, la de **cómo actuar con un inquilino que no paga la renta** y, sobre todo, cómo asegurarse de que, una vez que se ha iniciado

el proceso judicial, **la persona arrendataria dejará la vivienda y no podrá paralizar el desahucio.**

La posibilidad de la persona arrendataria de paralizar el desahucio se denomina **enervación**:

Según el Tribunal Supremo, la **enervación del desahucio** se regula en el apartado 4 del Art. 22 de la LEC.



Esta norma reconoce la facultad de **"paralizar"** la acción de desahucio por falta de pago, mediante el pago o consignación de las rentas adeudadas, en los arrendatarios de contratos de arrendamiento de fincas urbanas (sujetas a las Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos), y, tras la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, también a los arrendatarios de fincas rústicas.

La enervación sólo puede realizarse por el inquilino **por una vez**; y tampoco puede llevarse a cabo **si el arrendador ha requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda** y el pago no se ha efectuado al tiempo de dicha presentación.

Esta es precisamente la cuestión que analiza la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 22 de Junio de 2022**: Qué requisitos debe cumplir el **requerimiento fehaciente de pago** para evitar la enervación del desahucio.

En el caso concreto, el arrendador plantea una demanda de desahucio por impago de la renta porque el inquilino, a fecha de presentación de la misma, adeudaba un año de rentas mensuales impagadas.

El arrendador alegó que no cabía la enervación de la acción de desahucio, al haber sido requerido de pago el inquilino con más de 30 días de antelación a la fecha de interposición de la demanda, sin haber abonado las mensualidades pendientes.

El inquilino, por su parte, señaló, en síntesis, que no había recibido el burofax de requerimiento de pago, acompañó el resguardo de haber efectuado el pago y, con carácter subsidiario, alegó la procedencia de la enervación del desahucio.

El Juzgado de Primera Instancia da la razón al inquilino y acuerda la enervación de la acción de desahucio.

Los arrendadores recurren la decisión y la Audiencia Provincial estima el recurso y concluye que el requerimiento de pago previo a la interposición de la demanda era perfectamente válido y que había sido debidamente notificado al demandado; por lo que no cabía la enervación de la acción de desahucio.



La Audiencia señala que el **requerimiento previo de pago de la renta** reunía los requisitos jurisprudencialmente exigidos puesto que se realizó en legal forma, vía burofax con acuse de recibo, dejándose el aviso al demandado en el correspondiente buzón; sin entender justificadas las razones alegadas por el inquilino respecto a por qué no recogió el burofax.

Sentado lo anterior, el objeto de debate a resolver por el Tribunal Supremo es **si puede considerarse requerimiento fehaciente el que no pudo ser entregado personalmente en el domicilio del arrendatario**, pero sí dejada la advertencia de tenerlo a su disposición en la oficina de correos y no ser recogido por el mismo.

El inquilino señala, en definitiva, que, tal y como se llevó a efecto el requerimiento de pago, no cumple con las exigencias legales para que produzca

sus efectos impeditivos de la enervación de la acción de desahucio. Para el arrendatario no se considera que el hecho de dejar aviso de burofax sea bastante y cumpla con las exigencias del art. 22 de la LEC.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

La Sala señala, como punto de partida de su decisión, que **el requerimiento de pago de la renta debe llevarse a efecto de manera fehaciente** a través de un medio que permita dejar constancia de su realización, es decir, que dé crédito a la realidad de su práctica.

Y añade que:

En este caso se cumplen los requisitos porque el burofax es un instrumento idóneo: acredita el contenido literal de la comunicación enviada, la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige y el resultado de la entrega.



Pero la cuestión a resolver es otra: Si la forma en que se practicó **el requerimiento** es bastante para que el arrendatario tenga acceso a su contenido y, por lo tanto, desencadene su eficacia para impedir la enervación del desahucio, cuando el burofax consta como no entregado y "**dejado aviso**".

Analizando el requerimiento, el Alto Tribunal concluye que el burofax no se remitió a domicilio erróneo, o en el que el demandado fuese desconocido, o del que se hallase temporalmente ausente por razones justificadas, o cuyo concreto contenido no constase. Se da por acreditado que el servicio de correos dejó el oportuno aviso del requerimiento al alcance del demandado, y el inquilino, por el contrario, no ha justificado que fuera privado del acceso al mismo por un acto de un tercero.

Por lo tanto:

Los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés.



Y añade la Sentencia que la naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o **requerimiento**, legalmente practicado, **exige la colaboración del destinatario**, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. **No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido**. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso.

Finalmente, y a efectos de impedir la enervación del desahucio, el TS establece que los requisitos del **requerimiento de pago** son los siguientes:

- Contener un **requerimiento de pago de renta** o cantidad asimilada.
- Realizarse por un medio que permita acreditar que llegó a conocimiento del arrendatario, con la claridad suficiente.
- Ha de referirse a rentas impagadas.
- Debe transcurrir el plazo legalmente previsto, que ha venido fluctuando entre uno y dos meses, en las sucesivas reformas legales.
- Que el arrendatario no haya puesto a disposición del arrendador la cantidad reclamada.

Y no es exigible indicar expresamente al arrendatario que el contrato va a ser resuelto ni tampoco que no podrá enervar el desahucio si no se paga en el plazo

preceptivo.



En definitiva, si el **requerimiento de pago** se realiza **cumpliendo los requisitos marcados por el Tribunal Supremo**, debe ser el destinatario el que

pruebe las razones por las que no ha podido recibirlo. Y si no lo hace, el requerimiento tiene plena eficacia y el inquilino no podrá paralizar el desahucio.

El legislador no obliga al arrendador a que se constituya en asesor del arrendatario, sino tan solo a que le requiera de pago.

Los administradores societarios también tienen derecho a la exención por los trabajos realizados en el extranjero.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 15/07/2022



Una vez más ha tenido que ser el Tribunal Supremo el que venga al rescate del contribuyente ante los restrictivos criterios que la Administración Tributaria suele tener a la hora de aplicar exenciones y deducciones. En este caso concreto, respecto de la

tan litigiosa **exención 7p** de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), en una **reciente sentencia considera exentas las retribuciones percibidas por los administradores y miembros de los Consejos de Administración**, para sosiego de aquellos desplazados en el extranjero.

Para ponernos en situación, debe conocerse que el **artículo 7.p)** de la LIRPF establece que **están exentos los rendimientos del trabajo percibidos por**

trabajos efectivamente realizados en el extranjero, hasta el límite máximo de 60.100 euros anuales, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Esta exención es incompatible con el régimen de exesos previsto en el artículo 9.A.3.B.4ª del RIRPF.

De tal forma que para el cálculo de las cantidades exentas el **artículo 6** del Reglamento del impuesto (RIRPF) establece que se tendrán en cuenta las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero y respecto de las retribuciones generales se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero respecto del número total de días del año.

Sin embargo, **la Administración tributaria venía denegando esta exención cuando los perceptores eran administradores o miembros de los Consejos de Administración de una sociedad**, al interpretar que esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo sino sólo a los trabajadores por cuenta ajena que se desplazan al extranjero, por cuenta y bajo la dirección de su empresa en ejecución de un contrato celebrado entre su empresa y la destinataria de sus servicios, mientras que en el caso de los administradores societarios, al no tratarse de una relación laboral o estatutaria, no se cumplen los requisitos de dependencia y ajeneidad necesarios, según el criterio restrictivo de la propia Administración, para poder aplicar esta exención.

Técnicamente, la Administración se agarraba a que el **artículo 7.p)** utiliza la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos" para considerar que sólo ampara a las rentas contenidas en el **artículo 17.1** de la misma Ley del

impuesto, entre las que no se encuentran las retribuciones percibidas por administradores o miembros de Consejos de Administración.

Pero ahora el Tribunal Supremo, en su sentencia **STS 2485/2022**, de 20 de junio de 2022, determina que **esta interpretación restrictiva no tiene apoyo en una interpretación literal, lógica, sistemática y finalista del artículo 7.p) de la LIRPF**, que si bien no hace una remisión expresa al **artículo 17** sí realiza implícitamente una remisión a todo el artículo en su conjunto, no sólo al apartado 1, sino también al 2, que en su letra e) comprende expresamente a las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.



A continuación puede leer el **criterio interpretativo fijado** por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo:

En respuesta a la cuestión con interés casacional declaramos que, en las circunstancias concurrentes en la presente ocasión, la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF sí puede aplicarse a los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.

¿Una campaña de marketing digital es un coste del ejercicio o se puede activar como un inmovilizado intangible?



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en su Boletín de Junio de 2022 (**BOICAC nº 130**), se ha posicionado sobre el **tratamiento contable de una determinada acción comercial dirigida a la captación de clientes**, en

concreto se trata de la correcta calificación del pago realizado por un servicio de marketing digital popularmente conocido con el término "lead".

Ante esta operación, la sociedad consultante se pregunta si un porcentaje del desembolso incurrido puede contabilizarse como trabajos en curso o costes de adquisición del contrato, en lugar de como un gasto del ejercicio, atendiendo a que un porcentaje de los potenciales clientes a los que se accede con este servicio finalmente acaban adquiriendo el producto que comercializa.

La diferencia en el tratamiento contable no es baladí, ya que una posible pérdida se puede convertir en un incremento del activo de la sociedad, con los beneficios que ello supone de cara a la galería. Sin embargo **el ICAC no ve posible las pretensiones de la consultante**.

Por un lado, se recuerda que **los gastos de comercialización no forman parte del coste de producción del producto**, de acuerdo con el apartado 2 de la norma séptima de la **Resolución de 14 de abril de 2015**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, por lo que **el desembolso realizado no puede contabilizarse como un activo a título de trabajo en curso**.

Y por el otro lado, **tampoco puede calificarse el servicio recibido como un coste incremental por la obtención de un contrato** porque **no es posible identificar una relación directa entre el gasto incurrido y la captación del cliente**, como exige el artículo 21 de la **Resolución de 10 de febrero de 2021**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y prestación de servicios.

Así, registraremos la campaña directamente **como un gasto del ejercicio**, empleando a tal efecto la **cuenta 627 de servicios exteriores de publicidad**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(627) Publicidad, propaganda y relaciones públicas	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestaciones de servicios		XXX

¿Cuándo se puede despedir a un empleado por exceder los descansos permitidos del teletrabajo?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 18/07/2022



Con la entrada en vigor de la **Ley 10/2021**, de 09 de julio, de trabajo a distancia, se le ha dado una extensa regulación a lo que hoy constituye una realidad laboral en enorme crecimiento, motivado en gran parte, como **respuesta a la pandemia del Covid-19**. Por todo esto, desde **SuperContable** les hemos ofrecido un tratamiento integral sobre **aquellos aspectos que resultan claves para entender la regulación actual del "teletrabajo"**.

La implantación del trabajo a distancia abre la posibilidad de **adaptar la jornada de trabajo a las necesidades de los empleados y conciliar su vida familiar y laboral**, pero también nos plantea la necesidad de afrontar nuevos retos, como el **control de la jornada en el teletrabajo y el registro de las horas extraordinarias**.

Aunque desde un inicio la posibilidad de "teletrabajar" fue "abrazada" por algunas empresas y, sobre todo, por gran parte de los trabajadores, no es conveniente olvidar que **el régimen disciplinario y sancionador de la empresa**

no desaparece porque la prestación de servicio se realice fuera del lugar habitual de trabajo.

En este sentido, la Ley permite a la empresa controlar que el empleado que trabaja a distancia cumpla con sus obligaciones y con el tiempo de trabajo que corresponde a su jornada; pero, por las particularidades en la prestación de servicio, el uso de medios telemáticos y dispositivos de control laboral, **debe respetar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, conforme a la Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Las empresas establecerán criterios para el uso de los dispositivos digitales respetando, en todo caso, los estándares mínimos de **protección de la intimidad de del trabajador**. En la elaboración de estos criterios deberá participar la representación legal de las personas trabajadoras.

Uno de los objetivos del uso de dispositivos de control laboral **es medir que los empleados en régimen de "teletrabajo" cumplen con las pausas y descansos reglados en su jornada laboral**.

Sobre este control se pronuncia el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencia 1885/2022**, de 9 de mayo que confirma la **procedencia del despido de un trabajador** que se encontraba teletrabajando **por sobrepasar los límites del descanso ordinario, a pesar de haber sido advertido** para que respetara la duración de las pausas.

No olvide

La **Ley 10/2021** refleja el **derecho del trabajador a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo**. Es decir, fuera del horario pactado, el trabajador no tiene por qué estar conectado a los medios telemáticos de la empresa, ni tiene obligación de atender llamadas o correos electrónicos.



En esta ocasión, **la empresa había cumplido con la obligación de informar al trabajador de que su actividad iba a ser monitorizada** para mejorar la producción y había advertido a éste de que su conducta era sancionable y podía suponer la extinción del contrato de trabajo.

Es por esto que entiende la sentencia que **Sí concurre aquí una desobediencia sancionable**, por no haber cesado el trabajador en su actitud, a pesar de que reiteradamente se le había requerido que disminuyera sus tiempos de descanso, de modo que:

*...sí existe un quebranto manifiesto de la disciplina ya que **el recurrente persistió de forma reiterada en su conducta a pesar de las advertencias realizadas por su superior** y porque ha persistido en su comportamiento, no solo excediéndose en sus tiempos de descanso, sino en utilizarlos indebidamente, sin realizar ninguna gestión, y sobre todo sin recabar la previa autorización aun sabiendo que era preceptiva, sin que haya ofrecido justificación alguna...*

Por último, lógicamente cada vez conocemos más pronunciamientos judiciales sobre el trabajo a distancia. Se trata de una modalidad de prestación de servicios relativamente nueva, cuyo uso se encuentra en expansión. De cara a **controlar la actividad del empleado resulta clave analizar cada caso concreto para determinar si la conducta del trabajador justifica la sanción** y si la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones previas a la monitorización de la actividad.

Para finalizar, les aconsejamos que, **antes de sancionar o incluso despedir a un empleado** que está teletrabajando debe asegurarse de:

- Que el **trabajador haya sido informado** previamente de que se van a usar medios de control y dispositivos de monitorización de su actividad.
- Que **se le haya advertido de que su comportamiento es sancionable** y se le haya requerido previamente de las consecuencias que tendría el continuar en su actitud.



Por lo que hemos visto hasta ahora, en función de que la empresa cumpla o no con estos **deberes de información y advertencia al trabajador**, los tribunales fallarán declarando la **improcedencia o procedencia del despido disciplinario**.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

